



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Responsabilidad Civil Contractual
Radicación : 41001-31-03-001-2018-00127-02
Demandantes : MARÍA FERNANDA BELTRÁN SOGAMOSO
KAREN FIORELA BELTRÁN SOGAMOSO
BEATRIZ HELENA BELTRÁN SOGAMOSO
MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ PRECIADO
SARA SOGAMOSO SÁNCHEZ
Demandado : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA

Neiva, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

1.- En representación de la demandante SARA SOGAMOSO SÁNCHEZ, ha interpuesto su apoderado, "**RECURSO DE REPOSICIÓN, SÚPLICA Y/O CASACIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023**"¹, conforme lo plasma al inicio del memorial incoativo, peticionado al final del mismo, se reponga el auto de 10 de febrero y que, en caso de ser resuelto desfavorablemente, subsidiariamente interpone apelación, e igualmente que se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

En el orden señalado de los recursos impetrados, se advierte que es requisito de procedencia del recurso de reposición al tenor del artículo 318 del C.G.P., que el mismo sea proferido por magistrado sustanciador y que no sea susceptible de súplica.

¹ Carpeta segunda instancia, archivo PDF 132.

El recurso de súplica de conformidad con el artículo 331, es procedente contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de un auto, procediendo también contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión, profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubiere sido susceptible de apelación, sin que proceda contra los que resuelven la apelación o queja.

El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias enlistadas en el artículo 334 del C.G.P., proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia.

En punto del recurso de apelación, rige el presupuesto de la taxatividad, por lo que solamente son apelables las providencias de primera instancia enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

De esta forma, el auto recurrido si bien fue proferido por magistrada sustanciadora, al denegar la solicitud de nulidad con base en el artículo 121 del C.G.P., es susceptible de apelación de acuerdo con el artículo 321 numeral 6 ídem, razón que excluye el recurso de reposición, sin que por ello sea procedente el subsidiariamente planteado recurso de apelación, pues la providencia atacada no es de primera instancia.

Se abre paso en consecuencia el recurso de súplica, igualmente interpuesto, precisamente por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, siendo procedente por secretaría, pasar el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno, Doctor EDGAR ROBLES RAMÍREZ, en aplicación de los mandatos del artículo 332 del C.G.P.

En cuanto al recurso de casación, de entrada, se evidencia su improcedencia, porque no se recurre sentencia de segunda instancia proferida por tribunal superior.

Por lo expuesto se resuelve,

1.- DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición, apelación y casación interpuestos por el señor apoderado de la demandante SARA SOGAMOSO SÁNCHEZ.

2.- ORDENAR que por secretaría se pase el expediente al magistrado que sigue en turno, Doctor EDGAR ROBLES RAMÍREZ, para lo de su cargo respecto del recurso de súplica.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be232f0baf5228a99c8a323b9ca7c9bc0b9600cb9dc45169197f3dfa924f036**

Documento generado en 28/02/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>